

Ciudad de México a 27 de enero de 2020

Unidad de Política Regulatoria

Presente

Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

Presente

Asunto: Comentarios a la Consulta Pública sobre Anteproyecto de Lineamientos para la Homologación de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión

MIGUEL OROZCO GÓMEZ, en mi carácter de representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT), lo que acredito con copia de la escritura pública número 47,306 pasada ante la fe del Licenciado Maximino García Cueto, notario público número 14 del Distrito Federal, misma que adjunto como anexo 1, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en la casa número 1013 de la avenida Horacio, colonia Polanco. Alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11550, México, Distrito Federal, atentamente comparezco a exponer lo siguiente:

La CIRT comparece al proceso de consulta, en representación de todas las empresas concesionarias de radio y televisión que se encuentran agremiadas, para efectuar precisiones y verter los argumentos que más adelante se refieren en este escrito. Lo anterior, con fundamento en los artículos 4° de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, así como 5° del Reglamento de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

La CIRT cuenta con atribuciones para actuar en defensa de los intereses de sus agremiados, en efecto, de conformidad con la legislación que regula a las Cámaras Empresariales, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión tiene por objeto representar, promover y defender los intereses de los concesionarios y de radio y televisión.

Es decir, a mi mandante le corresponde la defensa de los intereses de la industria de radio y televisión, frente a los órganos del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Además, es importante señalar que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) está reconocida plenamente la existencia de las cámaras y confederaciones industriales, como parte fundamental del sistema socioeconómico y político del país. Por ello, la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones, en su artículo 4°, establece que somos órganos de consulta y colaboración del Estado.

De igual manera que como lo hicimos en la consulta del anteproyecto de acuerdo que abroga diversos reglamentos expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y mantiene disposiciones aplicables al servicio de telefonía pública y las relativas al procedimiento de homologación de equipos; siempre ha sido nuestro interés participar de manera activa en el diseño de estrategias de desarrollo de la Industria y nuevas tecnologías, por lo que siempre consideramos la eficacia de los procedimientos o trámites; consideramos que con las facultades que tiene el propio Instituto para no crear una doble o triple ventanilla; en ocasiones observamos se crea una confusión y en ocasiones un retraso en los tramites.

La Industria siempre ha pugnado por una desregulación, nuestra labor es dinámica y está en constante movimiento, derivado de los cambios

constantes presentados por los avances tecnológicos; por lo que debe ser un deber de la autoridad permitir optimizar la labor de la radiodifusión.

Además, creemos que el Instituto al emitir esta clase de disposiciones debe ser cuidadoso en no contravenir obligaciones de confidencialidad estipuladas entre las partes además impide que se realicen procedimientos de corrección o sustitución hasta que el equipo cumpla con los requisitos técnicos para que obtenga el certificado de homologación y vemos que en esta disposición se presentan algunas consideraciones que dañan la confidencialidad.

Uno de los objetivos de la CIRT es proporcionar una defensa integral de los intereses de cada uno de sus afiliados; esa defensa integral la podemos hoy traducir en buscar la certeza de las actuaciones de la autoridad frente a actividades de la radiodifusión. Por eso creemos necesario en la fundamentación se debe incluir ciertos acuerdos ya tomados por el Instituto que tienen que ver con el tema y no solo señalar la LFTR; ya que se debe dar certeza a la actuación.

La Industria considera que existe una excesiva carga administrativa, por lo que siempre apoyará toda medida que vaya en el sentido de disminuir esta carga, eliminando trámites o requisitos innecesarios.

Por tal motivo consideramos que, sobre la consulta en cuestión, observamos lo siguiente:

Sobre las Facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) para elaborar, publicar y mantener actualizados los procedimientos y lineamientos aplicables a la homologación de productos destinados a radiodifusión.

Solicitamos atentamente, se agreguen al Anteproyecto, los Artículos que establecen las facultades del Instituto para elaborar, publicar y mantener actualizados los procedimientos y lineamientos aplicables a

la homologación de productos destinados a radiodifusión, ya que no encontramos ninguna referencia a la radiodifusión; caso contrario a lo que sucede para las telecomunicaciones, que son mencionadas en el primer párrafo del Artículo 290.

Sobre el Lineamiento CUARTO

De la lectura de los Artículos 289 y 290 de la LFTR se infiere que, es el equipamiento que se conecte a las redes de telecomunicaciones o que haga uso del espectro radioeléctrico, el que deberá ser homologado.

Pero eso no se refleja en la redacción contenida en el Capítulo I, Disposiciones Generales, específicamente en el Lineamiento CUARTO, mismo que establece en el primer párrafo que:

“Los certificados de homologación son intransferibles y únicamente tendrán validez respecto de su titular.”

Debido a que el certificado de homologación no es transferible, nos surge la siguiente duda:

- ¿Cada concesionario deberá obtener el certificado de homologación del equipo?

En el segundo párrafo del mismo numeral se señala que:

“Cuando el interesado en obtener un certificado de homologación pertenezca a un grupo de interés económico, las personas que formen parte del grupo de interés económico podrán hacer uso del mismo, siempre y cuando se demuestre ante el Instituto ...”

De la redacción del párrafo anterior, se desprende nuevamente que será el concesionario en lo individual o en grupo, quienes deberán obtener el certificado de homologación.

Y el último párrafo señala:

“El certificado de homologación correspondiente será único y en su caso, incluirá las personas físicas o morales que podrán utilizarlo....”

De la manera en que esta redactado el Lineamiento CUARTO, pareciera que cada concesionario o grupo interesado en adquirir equipo, deberá realizar el procedimiento de homologación; por lo que parece más una certificación al concesionario y/o interesado, que a aquello que vaya a estar conectado a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico.

El proceso de homologación es el reconocimiento otorgado por el Instituto al cumplimiento de los productos, equipos, dispositivos o aparatos con las normas o disposiciones técnicas aplicables; un certificado de homologación no es aplicable a individuos.

Solicitamos atentamente, se mejore la redacción, para que los concesionarios puedan utilizar cualquier producto, equipo, dispositivo o aparato, siempre y cuando, hayan sido debidamente homologados, independientemente de quien haya obtenido el certificado de homologación.

Sobre el Lineamiento Séptimo

En el Anteproyecto se utilizan varios términos que no están definidos en el mismo, pero tampoco en la LFTR. Sugerimos agregar y definir los siguientes términos:

- Certificado de conformidad.
- Dictamen de inspección.
- Inherentemente conforme.

Sobre la definición de Validación Técnica, sugerimos adecuar la definición, ya que la manera como está redactada se asemeja más a una visita de inspección del Instituto. Hay que recordar, que el equipo estará operando en las instalaciones del concesionario.



Sobre el Lineamiento Octavo.

En el Anteproyecto se constituyen las homologaciones: Tipo A, Tipo B y Tipo C. De igual forma, se establece que se deben considerar las excepciones de homologación: Registro Tipo A, Registro Tipo B y Registro Tipo C.

La LFTR no considera excepciones de homologación, ni tampoco la figura de Registro. Al revisar el texto del Anteproyecto, no nos queda claro a qué producto o infraestructura se aplicará por ejemplo: el Registro Tipo A, ya que se utilizan términos que no están definidos.

Lineamiento Noveno.

Resulta un tanto paradójica la manera en como están redactadas las vigencias de los tipos de homologación B y C.

Primero se establece que se otorgarán de manera indefinida. Posteriormente se indica que para mantener ese tipo de vigencia, los interesados tendrán dentro del plazo de dos años que cumplir con ciertos requisitos.

Sugerimos mejorar la redacción.

Sobre la suspensión debido a interferencias perjudiciales

Tanto en el lineamiento Décimo Octavo, relativo a la suspensión del Certificado de Homologación tipo A, numeral III, como en el lineamiento Vigésimo Noveno relativo a la suspensión del Certificado de Homologación tipo B, numeral III, se establece como causal que el producto genere Interferencias Perjudiciales.

Es importante señalar que una Interferencia Perjudicial se puede deber a diferentes causas, incluso por interacción con otras frecuencias y no necesariamente imputada al producto homologado. Incluso cuando un producto genere interferencia objetable por algún defecto, habrá que analizar si todos los productos tienen ese problema.

Creemos que se debe de atender específicamente la causa de la interferencia perjudicial y no generalizar a productos y/o familia de productos.

Sobre televisión analógica en el Anexo B

En el Anexo B, sobre la clasificación genérica, 2, a, relativa Radiodifusión, en el numeral marcado como III, aún se mantienen los equipos que se utilizan en estaciones de radiodifusión de televisión analógica.

No sabemos si aún el Instituto desea mantener la clasificación de ese tipo de equipos, cuando ya se ha realizado el apagón de la televisión analógica en nuestro país.

En caso de que no exista un interés especial del Instituto, sugerimos eliminarlo.

Sobre Radiador no Intencional en el Anexo B

No hemos encontrado una definición en la LFRT sobre Radiadores no Intencionales. Consideramos que incluir esta clasificación en el Anteproyecto de Lineamientos de homologación va más allá de lo que establece la Ley.

Sugerimos eliminar a los Radiadores no Intencionales de este Anteproyecto de Ley.

Sobre la lista de normas de homologación tipo B en Radiodifusión del Anexo B

No se ha listado ningún documento. Solicitamos atentamente que se incluyan.



Sobre el Instructivo de llenado del Anexo C.

En algunos rubros las instrucciones de llenado no se corresponden con el formato único. Por ejemplo, en el formato HOM (anexo C), en la sección de Datos Generales del Interesado, en el formato dice: "Personas que integran el grupo de interés económico" y en el instructivo dice: "Nombre del Representante Legal.

Por lo antes señalado solicitamos:

Primero. -Tenerme por presentado en los términos del presente escrito para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

Segundo. Incorporar los comentarios realizado

Atentamente



Miguel Orozco Gómez
Director General CIRT